

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 057
Demandante	: María Eugenia Muñoz Gómez y otros
Demandado	: Arnoldo de Jesús Londoño Arias
Radicado	: 05615310300220190004701
Consecutivo Sría.	: 0813-2021
Radicado Interno	: 0206-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz, contra Arnoldo de Jesús Londoño Arias.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Arnoldo de Jesús Londoño Arias, en calidad conductor del vehículo tipo camioneta de placas BXC-260, por el deceso de Gerardo de Jesús Correa Orozco, quien se desplazaba como motociclista en el rodante de placas RND-68A. Como súplicas de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales¹ y extrapatrimoniales², en favor de los familiares de la víctima directa: María Eugenia Muñoz Gómez (cónyuge); y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz (hijos), más los respectivos intereses moratorios.

LOS HECHOS

1. El 25 de junio de 2012, a las 15:10 horas, en la vía Rionegro-Carmen de Viboral, a la altura de la vereda Chorro Hondo, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas BXC-260 y la motocicleta distinguida con placas RND-68A maniobrada por Gerardo de Jesús Correa Orozco, en el cual éste último perdió la vida.

¹ Daño emergente consolidado: \$4.000.000, por gastos fúnebres. Lucro cesante consolidado y futuro: en favor de la cónyuge María Eugenia Muñoz Gómez, por la pérdida de los ingresos familiares que se percibían por parte de la víctima directa. Mensurados en \$185.765.604 (LCC: \$80.327.478 y LCF: \$105.438.126).

² Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno; y daño a la vida en relación: 50 SMLMV, por cada litigante.

2. La víctima directa se desplazaba por su carril y la camioneta maniobrada por Arnoldo de Jesús Londoño Arias invade su trayectoria imprudentemente, lo cual propicia la colisión vehicular.

3. Gerardo de Jesús Correa Orozco se desempeñaba en el cultivo de flores, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116) y era el encargado del sustento familiar.

4. El óbito de Correa Orozco ha generado afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, debido al vínculo conyugal y filial que existía entre estos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió la demanda el 12 de marzo de 2019³.

2. Arnoldo de Jesús Londoño Arias se notificó personalmente⁴ y replicó lo pretendido aduciendo las defensas de “ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual” y “culpa exclusiva de la víctima – por exceso de velocidad-”, argumentando que el incidente vehicular se presentó porque perdió el control de su rodante, debido al estallido de la llanta delantera derecha, lo cual catalogó como causa extraña. A su vez, recalcó que el motociclista se desplazaba con exceso de velocidad.

3. Los días 2 de diciembre de 2020⁵ y 14 de abril de 2021⁶, se agotó la audiencia inicial (Art. 372 Código General del Proceso). El juzgador de conocimiento negó la práctica de la inspección judicial al sitio donde se presentó el accidente de tránsito, solicitada por la parte demandada, de conformidad con el canon 236 del Estatuto Procesal vigente, tras resaltar que los medios documentales eran suficientes para tal efecto; sin perjuicio de las eventuales facultades oficiosas en materia probatoria. Sin embargo, esta decisión fue rebatida por el vocero judicial del extremo pasivo, lo que fue rechazado de plano por el *a quo*, bajo el entendido de que la providencia en cuestión no es objeto de recurso (inciso final, *ídem*).

4. El 14 de julio de 2021⁷, se llevó a cabo la vista pública prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. Cumplido el trámite procesal correspondiente, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió estimar lo pretendido parcialmente: declarando civil y extracontractualmente responsable a Arnoldo de Jesús Londoño Arias, por la muerte de la víctima directa; condenó al pago de lucro cesante (consolidado y futuro) y a perjuicios morales; se negaron las súplicas condenatorias por daño emergente y perjuicio por daño a la vida en relación; y se profirió condena parcial en costas a cargo del resistente.

³ Fl. 43, Archivo 001

⁴ Fl. 49, *ídem*

⁵ Archivo 010

⁶ Archivo 015

⁷ Archivo 027

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁸:

1. Corresponde a este juzgador determinar cuál de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito contribuyó causalmente en su materialización. De ser la parte demandada, habrá lugar a examinar los perjuicios pretendidos.

2. La tesis del Despacho es que el demandado debe ser condenado civil y extracontractualmente; no obstante, no debe reconocerse la totalidad de los perjuicios reclamados. La condena en costas será proporcional, debido a la prosperidad parcial de las súplicas. Las razones son las siguientes:

3. Las actividades peligrosas se encuentran previstas en el artículo 2356 del Código Civil, como fuente de responsabilidad civil extracontractual. El criterio jurisprudencial imperante ha sido pacífico en cuanto a que en este régimen únicamente exonera la causa extraña.

4. En el asunto examinado, está probado la ocurrencia del accidente y la muerte de Gerardo, la cual se derivó de un golpe en su rostro. También milita el informe de tránsito elaborado por el agente Oscar Saldarriaga, donde el conductor de la camioneta reconoce invasión del carril, por haber perdido el control del automotor.

5. En el trámite contravencional el demandado reiteró esto, pero agregó que todo se dio por una explosión de la llanta delantera derecha. El agente de tránsito, que fue escuchado como testigo en este juicio, ilustró con claridad las particularidades del incidente vehicular, razón por la cual no fue necesario ahondar en otros medios demostrativos.

6. El testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias ofrece convicción de que el impacto fue en la puerta de la camioneta, pero nada más, ya que éste refirió que no vio a la moto con anterioridad al accidente.

7. Cumple considerar que la jurisprudencia da cuenta de que el estallido de una llanta no es una causa extraña, dado que proviene de un descuido del vehículo atribuible al agente del daño. Además, hay una prueba únicamente de este aspecto, que es la versión del demandado; y lo cierto es que lo narrado por el testigo Albeiro no ofrece convicción, además no puede dejarse de lado que el apoderado de la parte actora tachó de sospechoso sus dichos, debido al vínculo familiar existente.

8. La doctrina más autorizada enseña que la fuerza mayor debe ser externa, imprevisible e irresistible, lo que no se presenta en este asunto, porque el estado del vehículo no es un asunto externo a su conductor.

9. Si en gracia de discusión se entendiera que fue probado el estallido de la llanta *-lo cual no fue así-* esto no podría constituir causa extraña, porque, se insiste, el buen estado

⁸ Archivo 044

del vehículo no es una circunstancia externa, ni imprevisible para el automovilista. La falta de cuidado y mantenimiento de un rodante no puede ser fuente de exoneración.

10. Ahora bien, vale la pena destacar que es contradictorio que se asevere que el rodante estaba en buenas condiciones, pero al mismo tiempo se indique que el accidente se presentó por el estallido de una llanta.

De otro lado, tampoco está acreditada la alegada culpa exclusiva de la víctima, porque fue la camioneta quien invadió el carril del motociclista.

11. En ese sentido, concluida la responsabilidad del demandado, hay lugar a examinar los perjuicios pretendidos. El lucro cesante debe ser indemnizado, pero no el daño emergente. Este último no se demostró, pues, según lo indicado por la parte actora fue por gastos fúnebres, pero esa estimación juramentada no es suficiente para probar la existencia del perjuicio.

El daño a la vida en relación tampoco sale avante, toda vez que no fue acreditado que se hubiera sufrido un daño distinto a la tristeza y congoja común, derivada de la pérdida de un familiar. La víctima directa era padre y esposo, pero los demandantes no probaron cómo cambiaron sus condiciones de existencia; solo se evidenció su estado de desconsuelo, lo cual debe ser reparado a través del reconocimiento de los perjuicios morales.

12. De otro lado, el lucro cesante debe concederse. En el caso bajo estudio no fue discutido que la víctima directa era una persona productiva, e incluso esto se infiere de la pensión de sobreviviente que devenga María Eugenia. Obra constancia documental del fondo de pensiones que así lo demuestra. Esto no fue rebatido por la parte resistente.

El juzgado considera entonces que este rubro económico debe reconocerse por un total de \$96.520.763 (Lucro cesante consolidado) y \$116.763.464 (Lucro cesante futuro), para un total de \$213.284.227, de acuerdo con las fórmulas matemáticas aplicadas por los altos tribunales.

13. Frente al perjuicio moral, este se presume por el vínculo consanguíneo de los demandantes con la víctima directa, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil. El *quantum* atiende al arbitrio judicial, en orden a las circunstancias probadas. Para este sentenciador, debe reconocerse a cada actor la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Cumple enfatizar que esto no supera los montos fijados por el órgano de cierre en materia civil, al paso que atiende a las particularidades probadas en el proceso.

14. Finalmente, se condena en costas al demandado solo en un 60%, debido a la prosperidad parcial de lo pretendido. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7.200.000.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, ambos extremos procesales presentaron recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito⁹.

1.1. Los motivos de disenso de la activa fueron los siguientes:

- Incurrió en un error el *a quo* al denegar el reconocimiento del perjuicio a la vida en relación, debido a que éste ha sido un concepto autónomo del daño, que debe ser reparado necesariamente.
- El monto asignado al detrimento moral no se ajusta al precedente jurisprudencial, toda vez que *“el Consejo de Estado ha venido desarrollando jurisprudencia sobre unos topes para este tipo de perjuicios”*, por lo que se solicita incrementar su reconocimiento a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Los embates de la parte resistente fueron estos:

- El juzgador partió de una concepción *“peligrosista”* de la responsabilidad civil, debido a que sí fue probada la causa extraña, concerniente al estallido de la llanta de la camioneta.
- El nexo de causalidad fue derruido, con ocasión del inevitable estallido del neumático. El demandado fue diligente en mantener su rodante en buen estado, siendo imposible de controlar que una llanta se dañe repentinamente, lo cual fue la causa adecuada del siniestro vehicular.
- No se valoró adecuadamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y la versión testimonial del agente de tránsito, ya que las medidas y anotaciones dan cuenta que el motociclista se desplazaba a alta velocidad, pues incluso el testigo Julio Alberto Martínez describió la colisión con claridad.
- Se ignoró que la víctima directa ni siquiera emprendió una maniobra de frenado, lo que permite entender que se desplazaba a una velocidad superior a la permitida reglamentariamente. Por lo tanto, en este caso se irrumpe el nexo de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.
- Finalmente, de considerarse necesario, a la luz del artículo 327 del Código General del Proceso, se solicita decretar una inspección judicial en el lugar de los hechos, debido a que el juzgador de primer orden negó su práctica.

2. Corrido el traslado para sustentar¹⁰, los apelantes se pronunciaron replicando los mismos argumentos esbozados en sus reparos concretos¹¹.

⁹ Archivos 025 y 026

¹⁰ Archivo 008 y ss. del CdoTribunal. ExpDigital

¹¹ Archivos 10 y ss., *idem*

3. Cuestión preliminar sobre pruebas

En atención a la oportunidad procesal prevista para reclamar el decreto y práctica de pruebas en segundo grado, la Sala debe señalar, delantadamente, que la parte demandada no elevó solicitud en tal sentido en el tiempo de la ejecutoria del auto que admitió la alzada (artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022); pues sólo reiteró los argumentos del escrito de reparos concretos y adosó unos medios documentales que ya militan en el sumario¹².

No obstante, de considerarse que la reiteración de su cuestionamiento, tendiente a obtener la práctica de una inspección judicial como elemento suasorio, debe ser examinado, cabe anotar que no se cumple ninguno de los numerales consagrados en la regla 327 citada; por tanto, lo solicitado es improcedente.

Agréguese que, en todo caso, la inspección judicial reclamada por el recurrente no resulta pertinente ni útil al caso (Art. 168 *ejusdem*), tal y como lo destacó el sentenciador de primer orden, bajo el amparo del canon 236 *ibidem*, pues el acervo probatorio recaudado en primera instancia ofrece convicción de las circunstancias que rodearon el suceso dañoso, tal y como se ilustrará con detalle en esta decisión.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si en el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte de la víctima directa, puede aseverarse que se configuró una causa extraña susceptible de quebrantar el nexo de causalidad. A su vez, se abordará la viabilidad de incrementar los perjuicios morales concedidos en primera instancia, junto al eventual reconocimiento del detrimento a la vida en relación de los demandantes.

3. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto¹³.

La jurisprudencia civil¹⁴ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

¹² Cfr. Archivo 012

¹³ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los juriconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que **el daño causado fuera de las relaciones contractuales** pueda imputarse para que ese **hecho dañoso** y su probable **imputabilidad** al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”¹⁵ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada¹⁶.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal¹⁷.

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

*Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”*¹⁸

4. Causa extraña

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Sala de Casación Civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada¹⁹, la cual prevé que “...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que **no todas las**

¹⁴ SC4455-2021

¹⁵ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

¹⁶ SC1084-2021

¹⁷ Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

¹⁸ SC1084-2021

¹⁹ Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada²⁰

En la producción de un hecho dañoso, la causa extraña es la introducción de un acontecimiento causal externo, imprevisible e irresistible, que posibilita la exoneración del agente sobre el cual se atribuye responsabilidad²¹. Se trata, ni más ni menos, de la generación de un daño físicamente provocado por el agente, pero que no es jurídicamente imputable a éste²².

El Código Civil establece en su artículo 64 el caso fortuito y la fuerza mayor. Más allá de las tesis duales y unitarias fraguadas por la jurisprudencia²³ y la doctrina²⁴, estas categorías sustanciales se han definido como *“un hecho ajeno al marco del comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles”*²⁵.

Por imprevisibilidad, debe entenderse la imposibilidad de prever el suceso, aun desplegando la diligencia y cuidado exigida por el derecho, bajo el estándar del *“buen padre de familia”* (Art. 63 y ss. *ibídem*).

A su vez, debe diferenciarse que *“[l]a previsibilidad del hecho es un elemento esencial para distinguir el caso fortuito de la culpa, pues mientras en ésta pudo ser previsto y evitado –y si no lo fue se debe a la negligencia en que incurrió el responsable–, en el primero la previsión del evento está ausente, o bien el sujeto –aun sospechando la vecindad o producción del acontecimiento– es impotente para detenerlo”*²⁶. Al respecto, la doctrina patria ha considerado algunos criterios para distinguir cuándo un hecho puede enmarcarse en esta hipótesis, a saber: *“1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”*²⁷.

La irrisitibilidad o inevitabilidad, por su parte, en palabras de la Sala de Casación Civil, entraña *“la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación”*²⁸.

Bajo esta coherencia, cumple reseñar que la exterioridad del evento dañoso se da cuando se superan los componentes de imprevisibilidad e irresistibilidad; es decir, éste concepto agrupa los últimos. En una frase: su convergencia estructura la verdadera causa liberatoria. De allí que el Órgano de cierre en material civil exija que, para probar

²⁰ Dalcq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

²¹ Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, *De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*, 129 *Vniversitas*, 187-235 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.ciao>.

²² Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 466 y ss.

²³ *Ibidem*

²⁴ *“El objetivo principal de los autores que sostienen la tesis dualista consiste en evitar que los vicios internos de la cosa o de la actividad peligrosa sean usados por los responsables, como causa extraña, y que logren liberarse al desvirtuar la presunción que pesa sobre ellos. La razón descansa en un sentido de equidad, ya que si a transportador, por ejemplo, se le permitiera invocar la falla mecánica no culposa como causa extraña, se le estaría aceptando una irresponsabilidad profesional y el riesgo que envuelve la actividad se descargaría en cabeza de la víctima, lo que sería inequitativo”*. Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 468 y ss.

²⁵ Barrera Tapias y Santos Ballesteros, pp. 30. *“El daño justificado”*, Pontificia Universidad Javeriana. 1997.

²⁶ GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría General de la reparación de Daños*. Editorial ASTREA, Universidad del Rosario. 104 y ss. Buenos Aires-Bogotá, 2013.

²⁷ Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá D.C: Editorial Temis Edición de 1994. p. 109

²⁸ SC del 23 de junio de 2000. Exp. 5475. En este mismo sentido SC del 26 de julio de 2005, exp. 6569: *“un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos”*

fehacientemente la causa extraña, “el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable”²⁹.

5. Culpa exclusiva de la víctima

La participación del perjudicado del resultado lesivo ha sido considerada una eventualidad eximente, y cuando las características del comportamiento permiten deducir que sin esa contribución causal no se habría generado el menoscabo, entonces la calificación jurídica trasciende del simple hecho, para posarse sobre lo que se ha categorizado como culpa exclusiva de la víctima. De forma reciente la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³⁰, perfiló los requisitos de esta institución:

“En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a ‘imprudencia’ de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

*(L) la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya). En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso**” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya). (subrayados propios del texto)” (Resaltos intencionales).*

6. Perjuicios extrapatrimoniales

El daño ha sido definido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la *“vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal”*³¹. El perjuicio, por su parte, ha sido calificado por la jurisprudencia como la consecuencia de la lesión para la víctima; y la indemnización corresponde al pago del *“perjuicio que el daño ocasionó”*.

²⁹ CSJ SC – exp. 5220 de 1999. Ver en este mismo sentido SC4204-2021.

³⁰ SC4232-2021. En este mismo sentido: SC5125-2020

³¹ SC397-2021.

El detrimento no patrimonial recae sobre la condición interna y afectiva del ser humano, puntualmente frente a circunstancias emotivas, tales como: sentimientos de aflicción, congoja, angustia, desilusión y tristeza, de modo que su reparación equivale a una compensación sobre las perturbaciones del ánimo. Tradicionalmente se ha clasificado esta tipología de lesiones subjetivas en daño moral y a la vida en relación.

El precedente vertical de la Sala de Casación Civil ha predicado que el sufrimiento de la víctima, en su esfera personal, resulta de difícil medición, y por ende, no puede el juzgador calcularlo a partir de reglas matemáticas absolutas³². De allí que la jurisprudencia haya confiado su estimación al arbitrio judicial, lo cual no significa que su cálculo obedezca a motivos caprichosos del juez, sino que necesariamente debe provenir de un estudio *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto”*³³.

Con todo, para lograr un resarcimiento justo, corresponde al tercero supra-ordenado efectuar un análisis conjunto, razonado y discreto del acervo probatorio, integrado con las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con lo que la jurisprudencia imperante de la Sala de Casación Civil ha denominado *“presunciones judiciales o de hombre”*, que es la que surge de *“los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia (...)”*³⁴.

Sin embargo, ese raciocinio compuesto de la prueba no puede envolver un desconocimiento de la igualdad, en tanto valor característico y orientador de la administración de justicia, por lo que resulta de especial relevancia atender los precedentes verticales que han resuelto casos similares, con el fin de tener un parámetro para la cuantificación del perjuicio.

7. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

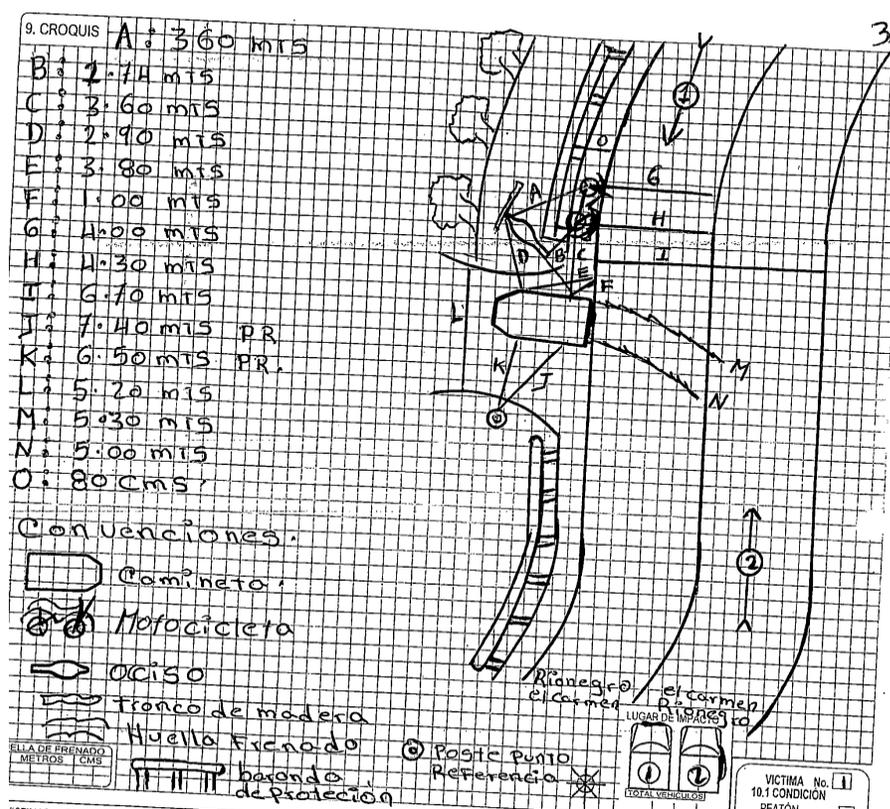
1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)³⁵: Elaborado por el inspector de tránsito Oscar Saldarriaga. Se trata de un incidente vehicular presentado el 25 de junio de 2012, aproximadamente a las 15:05 horas, en la vía El Carmen-Rionegro, Vereda Chorro Hondo, en vía curva plana, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la ruta, piso seco. Vehículos involucrados: **a)** rodante tipo camioneta, marca Mazda, de placas BXC-260, maniobrado por Arnoldo de Jesús Londoño Arias; y **b)** Motocicleta de placas RND-68A, conducida por Gerardo de Jesús Correa. Hipótesis: no se marca ninguna; sin embargo, se hace la siguiente anotación frente al vehículo 2 (camioneta), *“Se perdió el control del carro, yo iba y él venía. Por la versión del conductor de la camioneta y las huellas de frenado el conductor Nro. 2 invade el carril de la motocicleta y se ocasiona el accidente”*. Testigos relacionados en el informe: Fernando Botero. El croquis fue elaborado así:

³² Sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099

³³ Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, expediente: 20001-3103- 005-2005-00406-01

³⁴ SC5686-2018

³⁵ Folio 60 Archivo 001



2. Actuaciones contravencionales – Secretaría de Movilidad del municipio El Carmen de Viboral

2.1. inventario o peritaje de vehículo – Camioneta: “observaciones o concepto del perito: (...) **el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas, luces.** A causa del accidente sufrieron las siguientes partes del lado derecho: puertas, guardabarros, paral de puertas, chasis, tijeras y suspensión delantera, **llanta**, manguera de frenos, capota, nave, vidrio parabrisas, vidrios de puertas, retrovisor, manillas externas, piso, torpedo de nave delantero derecho”.

2.2. Versión de Arnoldo de Jesús Londoño Arias: “yo iba hacia Rionegro y ahí en Chorro Hondo perdí el control del carro; [me desplazaba] aproximadamente de 35 a 40 kilómetros; ¿Sírvase manifestar qué señalización de tránsito pudo observar en el sitio donde ocurrió el accidente? Curva peligrosa, la verdad no me acuerdo, ¿Cuál considera usted que fue la causa del accidente? La llanta estallada, la llanta delantera derecha de mi vehículo, (...) ¿está de acuerdo con el croquis que se le muestra en la presente diligencia? Sí, estoy de acuerdo. (...) **¿con cuántas personas viajaba usted en el momento del accidente? Iba con una persona más (...)** ¿a qué distancia observó usted el motociclista con el que impactó? No lo alcancé a ver (...) ¿quién impactó a quién? La moto impactó el carro ¿explíqueme al Despacho (...) manifestó usted que se desplazaba a una velocidad de 35 a 40 kilómetros/hora cómo es que usted deja una huella de frenado como aparece en el croquis en el numeral M de 5.30 metros y en el numeral N 5 metros? No le sé explicar”³⁶

2.3. Testimonio de Julio Albeiro Martínez: “Nosotros íbamos del Carmen, íbamos bajando ahí cuando llegamos a una curva y cuando el carro hizo un mal giro no sé qué pasó, el muchacho dio el giro, el carro hizo una especie entre pare y un golpe y yo no me di cuenta de más porque yo quedé impactado del golpe. Por ahí después de 20 segundos volteé la cabeza vi al muchacho que estaba en la parte que cayó en una manga y no tengo como más que decir. (...) ¿qué afinidad tiene usted con el señor Arnoldo de Jesús? Cuñados ¿cuántos ocupantes venían en la cabina del vehículo? Dos conductores y yo. ¿recuerda a qué velocidad se desplazaba el señor Arnoldo? Le pongo entre 20 y 30 kilómetros por hora

³⁶ Fl. 69 y ss. Archivo 001

(...) ¿a qué distancia ve usted la motocicleta con la que colisionó el señor Arnoldo? Tampoco lo vi ¿ha manifestado usted no ver absolutamente nada, y en la declaración de juramento que le hace el despacho manifestó usted ser un testigo presencial de los hechos, qué explicación da usted al respecto? Porque cuando el carro dio el mal giro que íbamos del carril derecho hacia el izquierdo yo lo que hice fue voltear y le grité qué pasa al conductor del carro Arnoldo (...) [ahí] se sintieron dos golpes muy espontáneos un pare y un golpe, cuando yo quedé impactado entre 10 y 20 segundos tomé aire y vi al muchacho tirado en un barranco. (...) ¿a qué le atribuye la causa del accidente? Estallido de la llanta de la camioneta que manejaba Arnoldo. (...) ¿sabe si la camioneta invadió el carril de la motocicleta o [el] carro el de la motocicleta? Para mí, ninguno de los dos (...) ¿si usted venía mirando hacia el frente cómo explica no ver la motocicleta antes del accidente? Porque la moto venía saliendo de una curva, pero yo no vi la moto y él frenó fue porque salíamos [al] potrero”. El testigo Fernando Botero no compareció a la vista pública.

2.4. Resolución Nro. 2077 del 11 de septiembre de 2013: se declara contravencionalmente responsable al convocado Arnoldo de Jesús Londoño Arias, debido a que transgredió las conductas tipificadas en los artículos 55 del Código Nacional de Tránsito, consistentes en: no comportarse de tal manera que se obstaculice o perjudique a los demás; y abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, respectivamente.

3. Prueba del parentesco de los demandantes con la víctima directa: obran registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción, que demuestran el vínculo filial y conyugal de los actores, con respecto a Gerardo de Jesús Correa Orozco³⁷.

4. Certificación expedida por la AFP Protección: documental que hace constar que María Eugenia Muñoz Gómez, devenga una pensión de sobreviviente desde el **7 de febrero de 2013**, cuya mesada pensional, al año **2021**, ascendía a un total de **\$908.526**, menos descuentos por valor de \$90.852 por concepto de caja de compensación y salud.

5. Interrogatorio de parte a los demandantes María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz: los declarantes coincidieron en que Gerardo de Jesús trabajaba en la floristería La Victoria y devengaba un salario mínimo. Su esposa trabajaba en una panadería semanalmente, por lo que le pagaban \$75.000; y actualmente devenga una pensión de sobreviviente. Para la fecha del accidente, el núcleo familiar vivía en el mismo hogar, salvo Ana María Correa Muñoz, quien ya vivía con su esposo.

6. Interrogatorio de parte al demandado Arnoldo de Jesús Londoño Arias: (Min. 1:00 y ss.). Juez ¿sabe por qué lo están demandando? (Min. 3:00 y ss.) sí, doctor, por un accidente que pasó y hubo un muerto. Al carro se le estalló una llanta, venía el señor en una motocicleta y se estrelló. El carro se atravesó. Yo perdí el control del vehículo y ahí fue cuando impacté con la moto (Min. 4:40 y ss.). La llanta delantera derecha fue la que se explotó (Min. 5:40 y ss.). Eso pasó a las 3:30 p.m., en una curva llegando a Cristo Rey, Carmen de Viboral, yo me dirigía por los lados de Rionegro (Min. 7:00 y ss.). ¿qué ocurrió cuando estalló la llanta? Perdí el control y el carro salió al lado contrario, se atravesó hacia la izquierda (Min. 7:40 y ss.), lo único que intenté fue frenar el carro, pero ante eso el vehículo se atravesó. ¿por qué si se estalló la llanta derecha, entonces por qué se dirigió a la izquierda? No sé, yo estaba dando la curva y el carro se dirigió a ese lado (Min. 9:10 y ss.).

³⁷ Fl. 19 y ss. *idem*

7. Testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias: (Min. 1:18:00 y ss.). 43 años, Carmen de Viboral, soy floricultor, bachillerato. ¿conoce a los demandantes? Sí, a María Eugenia la distingo y a su vínculo familiar (Min. 1:19:00 y ss.), los conozco porque hace poco les tuve una propiedad arrendada. **Arnoldo lo conozco porque era empleado mío (Min. 1:20:30 y ss.).** ¿qué sabe del accidente? Ese día estábamos en la Ceja, veníamos de allá y más o menos en el punto del chorro el carro perdió el control apenas estalló la llanta; cuando la moto le pegó al carro le pegó a la puerta del copiloto y yo iba ahí, (Min. 1:21:00 y ss.), por el estallido de la llanta fue que el carro le cogió ventaja para ese lado (Min. 1:22:00 y ss.). La moto le pegó fue a la puerta del copiloto, la moto iba muy rápido, eso fue en cuestión de segundos, yo hasta quedé inconsciente por el shock (Min. 1:23:00 y ss.), porque él se pegó en el costado de la puerta, a la altura de mis pulmones (Min. 1:24:00 y ss.). **Yo no vi la moto venir, me di cuenta fue por el impacto; yo casi que estaría seguro, pero no al 100%, que la moto le pegó cuando el carro estaba parado (Min. 1:28:00 y ss.), fue a los segundos de parar el carro que la motocicleta se pegó en la puerta del copiloto que quedó hundida, por eso digo que la velocidad era elevada (Min. 1:29:00 y ss.). Cuando él hizo el resalto de la orilla, la cuneta, cuando pasó le cuneta, entre ese brinco y el golpe de la moto se dio todo, por eso digo que el carro estaba quieto al momento del impacto. Nosotros estábamos saliendo de una curva para entrar a otra (Min. 1:30:20 y ss.), el que tenía la velocidad era el que bajaba. Preguntas apoderados. ¿cómo son las condiciones de la vía hacia Rionegro? Una vía buena, pero que no da para andar más de 50 y 60 km/h, el carro iba entre 30 y 35 km/h. cuando estalló la llanta yo sólo alcancé a decir 'Arnoldo, qué pasó'. (Min. 1:33:00 y ss.). Yo quedé inconsciente unos segundos y ya fue después que vi al motociclista en el piso (Min. 1:33:40 y ss.); nosotros llamamos de inmediato a bomberos (Min. 1:34:00 y ss.). nosotros íbamos a la finca La Morelia. ¿por qué decía que venían de la ceja? Veníamos de la ceja, el Carmen y luego a la finca, veníamos haciendo el recorrido por esa vía, siempre andábamos por ese lado (Min. 1:36:00 y ss.). el accidente se dio en el carril contrario al que íbamos, el que viene de Rionegro hacia El Carmen. La moto le pegó al carro en la cuneta, no en la vía, no sé si fue por el susto (Min. 1:38:00 y ss.). las llantas de adelante pasaron la cuneta y la puerta quedó sobre la cuneta, ahí fue el impacto (Min. 1:38:40 y ss.). yo soy cuñado del demandado, todavía lo somos. Abogado parte demandante: **el testigo se contradice en sus versiones y por tanto, lo tacho de sospechoso por su relación de afinidad con el demandado (Art. 211 CGP).** (Min. 1:39:20 y ss.).**

8. Atestación de Oscar Antonio Saldarriaga Grisales: (Min. 2:40 y ss.). 53 años, soy agente de tránsito de la Secretaría de movilidad de la Alcaldía de Rionegro. ¿conoce a los demandantes? No (Min. 4:00 y ss.), ¿Arnoldo? Lo vi en el accidente, pero no somos amigos ni nada. Conozco al abogado del demandado porque era funcionario público, somos conocidos, pero no amigos (Min. 5:20 y ss.). Entiendo que me convocaron para describir el accidente presentado en Chorro Hondo (Min. 6:00 y ss.). Yo tengo copia del IPAT, juez: usted no puede ver ningún documento, si lo va a hacer me tiene que indicar (Min. 6:30 y ss.). Entonces no recordaría el nombre del occiso, salvo lo indicado en el IPAT (Min. 7:00 y ss.), yo llegué al lugar del accidente había un automóvil la moto y en el interior de la berma estaba el fallecido sobre un tronco, entonces procedí a realizar el procedimiento técnico. ¿el occiso tenía los implementos de seguridad? No recuerdo exactamente (Min. 8:00 y ss.). *preguntas apoderados.* ¿el accidente dónde se presentó? Sector Chorro Hondo en la vía que conduce del Carmen a Rionegro, las condiciones de la vía, según el IPAT, eran buenas y era una curva. ¿mencionó que había un tronco, qué papel jugó el tronco? Lo relacioné en el croquis fue porque el occiso quedó sobre el tronco (Min. 9:20 y ss.).

El accidente se dio en zona urbana, conozco bastante la vía. ¿la vía es señalizada? Sí presenta señalizaciones, de piso y verticales, pero donde ocurrió no hay señal en el piso, pero antes de llegar a la curva hay una vertical reglamentaria de 40 km/h y sobre el piso una "vel max" que determina la velocidad (Min. 11:00 y ss.). En ese sitio se han presentado varios accidentes. ¿es permitido el adelantamiento de vehículos? Por línea amarilla no se puede (Min. 12:30 y ss.). ¿quién impactó a quién? Considero que eso le corresponde definirlo a quien hizo el peritaje, yo realizo el informe únicamente (Min. 13:00 y ss.). ¿a qué hora se presentó el accidente? No recuerdo la hora exacta (Min. 14:00 y ss.).

Juez comparte pantalla y exhibe el contenido documental del IPAT. (Min. 15:20 y ss.) ese es el croquis realizado, ahí está mi firma. En el momento que realicé el informe el conductor del carro refirió que perdió el control. El vehículo invade al otro lado, para terminar en la berma (Min. 17:30 y ss.) hay una huella

de frenado en dirección al lugar final donde quedó ubicado, y ahí están las medidas. La huella de frenado empieza en el carril por el que circulaba la camioneta. Al cruzar la camioneta, toma el carril contrario (Min. 18:30 y ss.). Esa parte donde quedó el carro es un ingreso a una finca, yo tomé el ancho del ingreso (Min. 19:00 y ss.) ¿entonces el carro quedó como si fuera a ingresar a esa finca? Sí señor (Min. 20:00 y ss.). ¿hay alguna manifestación sobre la pérdida de control del vehículo? Uno trata de no ser muy proactivo porque las personas están consternadas, lo que el señor manifestó fue que se le desestabilizó la camioneta, ya en el peritaje es donde se define el estado del carro (Min. 21:00 y ss.). ¿cuánto se tardó en llegar al accidente? No lo recuerdo porque eso pasó más o menos hace 11 años, entonces no recuerdo (Min. 21:30 y ss.). El conductor de la camioneta iba con dos personas más, él lo indicó (Min. 22:30 y ss.). ¿cuál es su experiencia como agente de tránsito? 22 años, ¿le ha tocado accidentes equiparables a este? No señor. ¿si un vehículo se le explota la llanta delantera derecha, hacia dónde tiraría el carro? No, me abstengo de precisar eso porque no hay una dirección exacta (min. 23:40 y ss.), eso depende de la maniobra del conductor. ¿pero por principios básicos de la física hacia dónde inclinaría el carro? No soy físico, no puedo determinar eso (Min. 24:30 y ss.). ¿quién hacía los peritajes? La Secretaría tenía su delegación, si mal no recuerdo el perito se llama César Zuluaga. ¿entonces esa persona era idónea para eso? Sí, son mecánicos de profesión (Min. 25:40 y ss.). ¿cómo se determina la velocidad de los vehículos? Yo no soy físico, pero hay unas tablas técnicas que a partir de las huellas de frenado se puede terminar la velocidad, pero eso lo hacen los peritos (Min. 27:50 y ss.). ¿la moto no dejó ninguna huella? No encontré ninguna huella, por eso no se colocó nada (Min. 28:30 y ss.). Juez: ¿se puede concluir que de ninguna manera pudo haberse dado la colisión en el carril de la camioneta? **sí señor, fue en el carril de la moto** (Min. 32:00 y ss.).

8. Análisis de los reparos concretos

8.1. Reparos vinculados al nexo de causalidad

Lo que dice la pretensión impugnativa erigida por el extremo pasivo, es que el juzgador de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente, existen pruebas que acreditan la ocurrencia de una causa extraña; concretamente: por el estallido de la llanta de la camioneta y el exceso de velocidad del motociclista, circunstancias indicativas del quebrantamiento del nexo de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que el estallido de la llanta no estaba acreditado, pero aun en gracia de discusión, no constituiría una causa extraña, al no ser un acontecimiento imprevisible, irresistible y externo al agente generador del daño; a su vez, enfatizó que fue la camioneta quien invadió el carril del motociclista, por lo que descartó la tesis de la culpa exclusiva de la víctima.

Bajo estos contornos, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas.

En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por el juzgador de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria³⁸.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un medio técnico documental que da cuenta *“de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente”* (Art. 2°, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado ilustra con nitidez lo que realmente pasó, ya que, a partir del estudio en campo realizado por el agente de tránsito, éste esbozó la trayectoria de ambos rodantes, no quedando vacilación que fue la camioneta maniobrada por Arnoldo de Jesús Londoño Arias quien realizó una maniobra de cruce al otro carril, lo que, a la postre, generó la colisión.

No obstante, la parte resistente reclama la configuración de una causa extraña, sustentada en el estallido del neumático delantero derecho, lo que cataloga como caso fortuito y fuerza mayor.

Al respecto, es importante establecer que los medios de prueba practicados, descartan la supuesta explosión de la llanta del automotor maniobrado por el demandado. Nótese que en el IPAT no se contempló esta circunstancia, y el convocado únicamente expresó haber perdido el control del automóvil, sin mencionar la explosión de la rueda. Destáquese que, en el peritaje efectuado al rodante por parte del perito asignado por la autoridad de tránsito, se anotó: **“(…) el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas, luces”**.

Cabe indicar que es abiertamente llamativo que el demandado únicamente agregue este pormenor en el marco de las diligencias contravencionales, y no antes. Incluso, llama a sospecha que el agente de tránsito no hubiera realizado alguna observación en ese sentido; y que, pese a ese especial acontecimiento, el timonel del automóvil hubiera aceptado el contenido del IPAT sin haber reclamado adición del supuesto estallido.

En criterio de la Sala, existen indicios graves, serios y convergentes, de que no existió daño alguno en el neumático frontal, sino que, posiblemente, el conductor perdió el control del automóvil por exceso de velocidad, ya que en el asfalto quedó marcada una huella de frenado de 5.30 metros; y lo cierto es que las llantas del rodante estaban en óptimas condiciones.

Nótese que, según el automovilista del carro, **“perdí el control y el carro salió al lado contrario, se atravesó hacia la izquierda (Min. 7:40 y ss.), lo único que intenté fue frenar el carro,**

³⁸ SC7978-2015

pero ante eso el vehículo se atravesó. ¿por qué si se estalló la llanta derecha, entonces por qué se dirigió a la izquierda? No sé, yo estaba dando la curva y el carro se dirigió a ese lado (Min. 9:10 y ss.).

Es decir, la pérdida de maniobra ni siquiera se atribuye con nitidez al supuesto estallido del neumático por parte del resistente; al punto que éste y el testigo Julio Albeiro Martínez Arias, no cumplieron con describir el estado en que quedó la llanta delantera derecha, en el marco de las diligencias contravencionales y judiciales.

Sin embargo, importa hacer ver que la revisión técnica pericial efectuada sobre el rodante anula la veracidad de la causa extraña alegada, toda vez que se certificó que la camioneta cumplía los estándares regulares de conservación, antes de colisionar.

Ahora bien, es necesario señalar que el testimonio de Julio Albeiro Martínez Arias no ofrece certeza, imparcialidad y claridad, toda vez que sus dichos fueron contradictorios en todo momento y sus declaraciones no fueron responsivas, exactas y completas³⁹; al paso que, al inicio de su declaración, omitió acotar que era cuñado del demandado, pues en un principio sólo expresó: **“Arnoldo lo conozco porque era empleado mío (Min. 1:20:30 y ss.)”**, y sólo ante la pregunta del vocero judicial del extremo activo reconoció: **“yo soy cuñado del demandado, todavía lo somos. (Min. 1:38:40 y ss.)”**. Antes estas protuberantes inconsistencias, la tacha de sospecha formulada por la parte actora tenía pleno sustento.

En adición a lo anterior, para el Tribunal genera suspicacia que en el IPAT se hubiera expresado un solo testigo (Fernando Botero), y éste no hubiera comparecido a ninguno de los trámites adelantados. Al tiempo que, para la Sala despierta duda que el convocado en las diligencias administrativas, ante la pregunta: **“¿con cuántas personas viajaba usted en el momento del accidente?”** Respondiera: **“Iba con una persona más (...)”**, sin identificar a quién se refería. Es más: ante este escenario, genera mayor desconfianza los relatos de Julio Albeiro Martínez Arias, porque todo apunta a que éste no ocupaba el rodante que conducía Arnoldo de Jesús.

De acuerdo con los artículos 240 a 242 del Estatuto Procesal Civil, el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes. Una vez probados certeramente los elementos indirectos de prueba, corresponde al sentenciador sopesarlos *“en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”*.

En la especie examinada, la conducta asumida por el demandado despierta serias dudas sobre la veracidad de sus dichos, toda vez que los elementos de confirmación valorados apuntan a establecer que no se presentó el supuesto estallido del neumático. De haber sido así, el resistente lo hubiera indicado en su versión más espontánea, a saber: la hipótesis IPAT, plasmada por el agente de tránsito Oscar Saldarriaga Grisales; y, además, la revisión pericial efectuada al vehículo habría dado cuenta de ello, pero no fue así.

³⁹ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva *“cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”*; es exacta *“cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”*, y es completa *“cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”*. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

Distinto a lo que se procura hacer ver por el opugnante, el haz probatorio ofrece convicción de que la camioneta invadió el carril del motociclista, repentinamente, y no a causa de una falla en alguno de sus neumáticos. Sin embargo, tal y como lo resaltó con acierto el juzgador de primer grado, ni siquiera en el hipotético evento de considerar que ese suceso se materializó en las condiciones de la camioneta, podría salir avante el argumento liberatorio.

De conformidad con los artículos 27, 28 y 50 del Código Nacional de Tránsito, el propietario o tenedor de todo vehículo tiene el deber de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. Esto se certifica a través de una revisión técnico-mecánica anual y el incumplimiento de este requisito genera sanción contravencional (Literal C.35, Artículo 131 *ejusdem*).

No puede perderse de vista que, tratándose de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, el título de imputación es el riesgo. *Ergo*, la falta de mantenimiento y cuidado de un vehículo incrementa la potencialidad de causar daño a los demás, por lo que un descuido técnico que, a la postre, deriva en la causa adecuada de un acontecimiento lesivo, no puede constituir causa extraña, al no ser propiamente un suceso imprevisible, irresistible y externo al ofensor.

Las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que todo vehículo, con el paso del tiempo y el uso, requiere del cambio de neumáticos; de allí que pueda preverse la explosión de un neumático. Sumado a ello, las previsiones reglamentarias ordenan que anualmente debe verificarse el estado técnico-mecánico de todo rodante, de modo que no puede afirmarse que es inopinado y externo a su conductor enterarse del desgaste o mal estado de sus llantas.

De hecho, ya incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data⁴⁰, apuntaló ante hipótesis de esta naturaleza, que:

“El estallido de una llanta o neumático no es por sí mismo un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Es un accidente frecuente y previsible que ordinariamente no exonera de responsabilidad al empresario de transporte por buses o automóviles, ya que el estallido de la llanta o el neumático proviene a menudo de un vicio de la cosa (por mal estado o por ser inadecuados al peso que transporta el vehículo), por culpa del conductor a causa de velocidad excesiva o un viraje torpe.”

Por su parte, la doctrina autorizada excluye la configuración de una causa extraña, tratándose de fallas mecánicas de vehículos automotores. Así, Tamayo Jaramillo⁴¹ señala: “[s]i se admite que el guardián de la actividad peligrosa es responsable aunque esta no tenga ningún vicio oculto, con mucho mayor razón su culpabilidad se va a ver comprometida al poner en actividad una cosa que, además de ser peligrosa, tiene un vicio interno. Siempre que su falta consista en ejecutar una actividad peligrosa, no hay por qué buscar los defectos ocultos que esta tenga”. Velásquez Posada⁴² coincide con este criterio, tras esbozar que no puede calificarse como hecho “externo” la falla mecánica de un rodante, dado que, “ordinariamente hay culpa del conductor que tiene la obligación

⁴⁰ CSJ – SC del 30 de marzo de 1955. Gaceta Judicial Nro. 2.151.

⁴¹ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial LEGIS, pp. 128 y ss.

⁴² Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Universidad de la Sabana. Editorial TEMIS. Pp. 470 y ss.

del buen mantenimiento del vehículo y, por lo mismo, los daños causados en el accidente no se pueden imputar a una causa extraña, de fuerza mayor o caso fortuito”.

Decantado lo anterior, contrario a lo reprochado por el impugnante, el juez *a quo* valoró adecuadamente el caudal probatorio, toda vez que, por un lado, no fue demostrada la supuesta falla del neumático del rodante que maniobraba el demandado; y de otro, de haber sido así, esa exclusiva circunstancia no puede ser catalogada como caso fortuito, ni fuerza mayor, al ser un aspecto ostensiblemente previsible y resistible para el automovilista.

Dicho esto, resta acentuar que la culpa exclusiva de la víctima endilgada tampoco está acreditada. Los medios de prueba recaudados no permiten inferir que el motociclista circulaba a alta velocidad. Resáltese que únicamente el testigo Julio Albeiro Martínez Arias refirió haber percibido la premura de la moto, lo cual dedujo por el impacto que supuestamente se percató que recibió la camioneta, pero, tal y como se reseñó *ut supra*, este testimonio es altamente sospechoso y carente de veracidad, ya que existen serios indicios de que éste no estuvo en el lugar de los hechos.

Luego, hay que añadir que la declaración del agente de tránsito Oscar Saldarriaga Grisales tampoco permite acreditar la supuesta infracción a los límites de velocidad por parte de la víctima directa, toda vez que éste se mostró dubitativo sobre las particularidades del acontecimiento vehicular, ya que, según sus palabras, “eso pasó más o menos hace 11 años, entonces no recuerdo (Min. 21:30 y ss.)”. De hecho, el circunstante sólo hizo una exposición de lo que se plasmó en el respectivo IPAT, pero no brindó mayores detalles del suceso.

Lo que sí debe aclararse es que la ausencia de huella de frenado en el asfalto, por parte de la moto, no es indicativo, *per se*, de un exceso de velocidad; máxime cuando está plenamente demostrado que la camioneta invadió inesperadamente el carril del velocípedo. Aunado a ello, no puede ignorarse que se trataba de una curva, de modo que la víctima directa tenía anulada cualquier posibilidad de visión y reacción.

Así las cosas, distinto a lo acotado por el apelante, la velocidad del vehículo liviano no fue la causa adecuada del incidente vehicular, pues la incorporación inesperada de la camioneta en la ruta, tras perder el control del automotor, fue un comportamiento inesperado para el timonel de la moto. De este modo, sólo resulta reprobable el proceder desplegado en la ruta por el demandado, quien debía efectuar una maniobra ajustada a la precaución y el debido cuidado vial.

Por lo expuesto, los cargos impugnativos no enervan lo concluido en primera instancia.

8.2. Embates sobre los perjuicios extrapatrimoniales

El extremo activo reprocha de la sentencia apelada la falta de reconocimiento del perjuicio a la vida en relación, por cada demandante; y la presunta divergencia del *quantum* concedido para el detrimento moral de cada litigante, en comparación con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que reconoce 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2.1. Está averiguado suficientemente por la doctrina especializada⁴³ que, para que se pueda propiciar una recta indemnización, el daño debe ser cierto⁴⁴, personal, y lesivo de un interés lícito⁴⁵. Una vez claro esto, la equidad y la reparación integral cumplen un rol preponderante (Art. 16, Ley 446 de 1998⁴⁶ e inciso final del Art. 283 del Código General del Proceso⁴⁷).

El detrimento a la vida en relación, también llamado alteración de las condiciones de existencia, es un daño resarcible que atiende a una finalidad independiente a la que se persigue, por ejemplo, con el menoscabo moral. Por tal razón, se ha dicho que,

“Perjuicio moral y alteraciones en las condiciones de existencia son, entonces...rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objeto de su indemnización es independiente: mediante la figura de las alteraciones en las condiciones de existencia el juez indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’, en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino”⁴⁸.

Tal y como lo ha reseñado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el agraviado corre con la carga de la prueba, en punto de la demostración de la disminución de su interés en las actividades cotidianas de la vida que, antes del hecho dañoso, disfrutaba con anhelo.

En otras palabras: quien afirme encontrarse lesionado en sus condiciones de existencia, debe: **i)** acreditar qué actividades desempeñaba con alegría, regocijo en los ámbitos individual, familiar o social; y **ii)** probar la cesación, variación o alteración de esos comportamientos, en directa proporción con el daño ocasionado. Tratándose de víctimas indirectas, el crédito demostrativo se acentúa, debido a que debe hacerse referencia a lo que cotidianamente se realizaba con el directamente afectado⁴⁹.

Partiendo del marco jurídico reseñado, no llama a duda que los demandantes, al ser familiares del finado Gerardo de Jesús Correa Orozco, han padecido tristeza, congoja y aflicción por su muerte. Esto es completamente claro, el sentido lógico y las reglas de la experiencia así lo orientan, y por eso es que el juzgador de primera instancia reconoció este rubro indemnizatorio.

Empero, tal y como lo reseñó el sentenciador de primer nivel, los demandantes se quedaron cortos en su labor demostrativa, ya que no hicieron alusión a cómo se alteraron

⁴³ SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil, 3ª edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981. Pág. 123 y TAMAYO JARAMILLO, Javier. De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1999. Pág. 17

⁴⁴ “El que efectivamente se produjo, es decir, “... el que aparece con evidencia...” Cfr. Ídem, óp. cit.

⁴⁵ Personal: “Significa, en principio, que sólo la víctima o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del mismo no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado directo tenía derecho a gozar del beneficio alterado” Cfr. Ídem.

⁴⁶ “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

⁴⁷ “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

⁴⁸ Henao, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. Pp. 527. Cita extraída del texto: Gaviria Cardona, Alejandro. *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Universidad EAFIT.

⁴⁹ SC665-2019: “Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”.

sus actividades cotidianas en sus respectivas esferas familiar, social, deportiva, culturales entre otras, en relación con su padre y cónyuge.

Destáquese que los pretensores en sus declaraciones de parte no pasaron de simplemente referir cómo se enteraron del accidente; qué oficio desempeñaba el directamente agraviado, con su respectiva remuneración; y la forma en la que estaba compuesto el hogar a la sazón.

Adicionalmente, no se citaron testigos que ofrecieran convicción de la alteración de las actividades cotidianas de cada litigante, como para inferir que a lo largo del tiempo el sentimiento de tristeza, connatural a toda pérdida familiar, trascendió a tal punto que los comportamientos cotidianos mutaron o se vieron anulados. Por ejemplo: la imposibilidad de realizar nuevamente reuniones familiares como antes; disfrutar de alguna comida que preparaba con cariño el finado; pasatiempos cotidianos en familia que son irremplazables e irrepetibles, etcétera.

Total: debe probarse que, experiencias que se vivían cotidianamente, variaron sustancialmente o desaparecieron, a causa del resultado dañoso; y, paralelo a esto, que esa afectación comportó un cambio determinante en la forma de relacionarse en los distintos planos de la vida.

En suma, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, eran los actores quien debían acreditar el perjuicio no patrimonial referenciado; lo cual no se satisfizo. Por lo tanto, el reparo no se abre paso, porque en verdad no se acreditó por parte del extremo demandante, que el goce o disfrute de su vida cotidiana se ubiere mermado con el fallecimiento de la víctima directa del accidente de marras.

8.2.2. De cara al daño moral, sea lo primero advertir que las condenas impuestas por estos rubros atienden, en términos generales, los criterios y cuantificación que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin que sean vinculantes los pronunciamientos que en la materia ha establecido el Consejo de Estado, dado que no es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil; en consecuencia, es la Sala de Casación Civil el superior jerárquico respecto de quien es vinculante el precedente vertical.

Sobre el particular, vale la pena exponer que, los rangos entre los que se ha indemnizado este perjuicio, ha sido variado. Véase el precedente de la Rectora de la jurisprudencia civil⁵⁰: **a)** SC4703-2021 se reconoció la suma de \$47.472.181 por el fallecimiento de un familiar (padre) en un accidente aéreo (52 SMLMV, para ese año); **b)** SC5125-2020: \$55.000.000 para cónyuge e hijos, por la muerte de un mecánico en un accidente de tránsito, quien se desplazaba en motocicleta y colisionó contra un tracto camión (62 SMLMV, para aquella anualidad); **c)** SC665-2019: \$60.000.000 peatón que fallece por atropellamiento en berma (72 SMLMV, para aquella época); y **d)** SC5686-2018 “Caso Machuca” en Segovia, un total de \$72.000.000 para padres, hijos y cónyuges (92 SMLMV, para aquel año).

⁵⁰ Cfr. *El daño extrapatrimonial y su cuantificación: Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia*. Disponible en: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N_opt.pdf

Teniendo en cuenta estas pautas jurisprudenciales, en todo caso, el Tribunal enfatiza que en esta tipología de perjuicios hay que tener presente que no existen máximos o mínimos, ni menos un sistema de baremos, sino que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima; justo allí es donde opera el arbitrio judicial: a través de la ponderación de las presunciones de hombre y los medios de confirmación obrantes en el expediente. Así lo ha predicado el Órgano de cierre en materia civil⁵¹:

“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)”.

A partir de estas reflexiones, esta Corporación no entrevé desacierto en la conclusión decisoria del *a quo*. En el caso objeto de estudio, la suma de 50 SMLMV por cada litigante, atiende a las particularidades del daño moral acreditado. Si bien es cierto los últimos precedentes de la Corte mensuran este detrimento subjetivo desde los 52 SMLMV, no puede la Sala caer en el error de reparar los daños desde una perspectiva mecánica, numérica y estadística, menos aun cuando la actividad probatoria fue deficiente sobre el particular.

Tal y como se reseñó con anterioridad para el daño a la vida en relación, los actores no demostraron con nitidez, más allá de sus lacónicas declaraciones en punto de la pérdida de su familiar, en qué medida se presentó la tristeza y angustia por la pérdida de su familiar. Es por esto que, la estimación realizada por el juzgador de primer grado, a partir de la presunción judicial o de hombre, no merece modificación.

Se debe insistir, en consecuencia, que al entrar a operar la mencionada presunción, surge el débito indemnizatorio para el demandado para los perjuicios morales, pero, destacándose, que se no entrevé la acreditación de una circunstancia especial o relevante, que lleve a la Sala a los extremos de una indemnización cercana a los máximos que ha reconocido la jurisprudencia patria, en sede de lo ordinario.

Es más. Cada valor reconocido por la aflicción de los perjudicados debe atender a la prueba recaudada, y particularmente aquella que ofrezca certeza de la intensidad y duración del daño a resarcir. De lo contrario, se caería en un sistema de equivalencias objetivas del dolor de cada víctima, lo cual no responde a la lógica del *arbitrium iudicis*. Así lo ha sentado con claridad el precedente civil imperante⁵²:

“El perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no ‘equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...’. (Sentencia de 25

⁵¹ SC665-2019

⁵² SC10297-2014

de noviembre de 1992. Exp. 3382). No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente estimación.

En consecuencia, de todo cuanto viene de exponerse, los cargos propuestos por los extremos de la contienda no encuentran sustento en esta instancia.

9. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en declarar la responsabilidad civil extracontractual del convocado. El nexo de causalidad no logró desvanecerse por la ocurrencia de una causa extraña acreditada, ya que la hipotética explosión de una llanta no constituye caso fortuito o fuerza mayor; y la culpa exclusiva de la víctima no fue demostrada, dado que no existe convicción suasoria sobre el supuesto exceso de velocidad del motociclista. Además, en punto de los perjuicios extrapatrimoniales, no hay lugar a su modificación, en tanto que la negativa frente al daño a la vida en relación encuentra razón en la falta de prueba; y los perjuicios morales atienden a la intensidad del detrimento causado sobre los litigantes, en correspondencia con el arbitrio judicial y en armonía con las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

10. Las costas

A voces del canon 365, numerales 1 y 3, del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, en esta instancia, en orden al fracaso de su recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Eugenia Muñoz Gómez, y Camilo, Ana María y Daniela Correa Muñoz, contra Arnoldo de Jesús Londoño Arias.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, en esta instancia, con ocasión del fracaso de su recurso de alzada. De conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 431

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Con aclaración parcial de voto)

(Firma electrónica)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457cdd6609e77040ed9020ac1979d3d7ff7468b426342d713b0e34ade76444a**

Documento generado en 14/11/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN PARCIAL VOTO

Proceso: RCE
Accionante: María Eugenia Muñoz Gómez y otros
Accionado: Arnoldo de Jesús Londoño Arias
Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Rdo. 1ª inst: 05-615-31-03-001-2019-00047-01
Rdo. interno: 206-2021

Con el respeto debido a la Sala mayoritaria y a fin de precisar la posición de quien aclara el presente voto frente a la condena indemnizatoria en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya parte resolutive comparto en cuanto confirmó la decisión objeto de apelación, por no encontrar fundados los reparos de los inconformes, entre los que se encuentra el referente a que debía incrementarse el quantum del daño moral reconocido a los demandantes, puesto que efectivamente acorde a las particularidades que resultaron probadas en el caso que concitó la atención de la Sala es evidente que la tasación efectuada por el juzgado originario fue acertada y “atendió la intensidad del detrimento causado sobre los litigantes, en correspondencia con el arbitrio judicial”, tal como acertadamente se expuso en la providencia objeto de aclaración; acotando aquí que si bien se confirmó la decisión del A quo, advierte esta Magistrada que lo que no se comparte es que dichas condenas indemnizatorias que resultaron confirmadas se efectuaron en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no con el baremo de moneda corriente que nuestro órgano de cierre en lo civil ha utilizado en la generalidad de los casos, con excepción de unas pocas sentencias en las que al fijar la condena indemnizatoria, lo ha hecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes sin efectuar ninguna justificación de la razón por la que se acude a un parámetro distinto al que la propia Sala de Casación Civil viene estableciendo de vieja data como es el de efectuar la condena en “pesos” o moneda corriente, baremo este que ha venido aplicando nuestro órgano de cierre en lo civil en la gran mayoría de sus sentencias, cuya aplicación no ha sido efectuada de manera mecánica, ni sin justificación alguna y contrariamente a ello, la Alta Corporación al referir a dicho tópico ha realizado múltiples y claros pronunciamientos que constituyen reiteraciones de sentencias anteriores emanadas de tal cuerpo colegiado, así:

Sentencia SC13925-2016_del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Ariel Salazar Ramírez:

*“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, **reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento**, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del *arbitrium iudicis*”* (Negrillas ex profeso)

Sentencia SC5686-2018_del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del expediente radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2004-00042-01 MP Margarita Cabello Blanco:

*Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n°. 1926, página 367). **Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las***

circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

"La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)

....

....

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

...

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.” (Negritas y Subrayas ex profeso)

Y en más reciente jurisprudencia se encuentra la sentencia **SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021 expediente radicado con el Nro. 11-001-31-03-037-2001-01048-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona, en donde los perjuicios morales fueron tasados en pesos que es la moneda legal colombiana**, y es así como, pese a que en las consideraciones de dicha providencia se razonó que existen diferentes formas de medición que conllevan la indexación de las condenas impuestas por perjuicios extrapatrimoniales, como sería por ejemplo la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, gramos oro o unidades de valor actualizadas, entre otras, lo cierto es que en tal sentencia la Alta Corporación, al efectuar la fijación de la condena por daño moral, mantuvo el baremo que la jurisprudencia civil viene utilizando, consistente éste en el patrón pesos, o sea en moneda legal colombiana, advirtiendo eso sí que al imponer las respectivas condenas indemnizatorias por daño moral se debe tener en cuenta

sumas actualizadas que la jurisprudencia viene estableciendo gradualmente, respecto de lo que la Alta Corporación indicó:

“La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio¹.

...

...

13.6. *Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.*

El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada.

*Se debe dejar, sí, claro, la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, **“no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño”, las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala**².*

¹ CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de 27 Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533. 2s Exp. 1995-10351-01.

² La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ 18 sep.

Así las cosas, esta Magistrada, aunque comparte la decisión de confirmar la decisión apelada, se aparta de la cuantificación de la

2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ se035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; cs.r se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). **En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias** CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01.

En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC 21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca** (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 a favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

indemnización en salarios mínimos legales mensuales efectuada por el Juez de primer grado y que resultó confirmada en la presente instancia sin efectuar aclaración alguna al respecto, por no corresponder tal baremo al que la jurisprudencia civil ha establecido en su reiterada jurisprudencia, acotando que ello no encuentra justificación siquiera en el hecho que en sentencias sustitutivas insulares de la Sala de Casación Civil³ se haya fijado la condena en salarios mínimos legales, sin argumentar de manera alguna la razón por la cual se varía el criterio adoptado por dicha Corporación para fijar en moneda legal colombiana las condenas indemnizatorias por perjuicios extrapatrimoniales, razón esta demás, por la que para esta signataria, dichas sentencias inmotivadas en dicho aspecto ni siquiera alcanza a constituir doctrina probable que pueda ser aplicada por los jueces en el mencionado tópico, pues claro es el artículo 4 de la ley 169 de 1896 cuando señala que "*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores*", artículo este declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2001, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de dicha sentencia, la que hace un extenso desarrollo sobre el carácter vinculante del precedente judicial.

Por las razones anteriores, no comparto el baremo que en salarios mínimos legales mensuales vigentes fue utilizado en la providencia que aclaro para tasar las condenas indemnizatorias, puesto que tal cuantificación, en atención a la jurisprudencia civil vigente en la materia, debió efectuarse en moneda legal colombiana que es el

³ Por ejemplo, la sentencia SC4786-2020(2001-00942-01 MP Aroldo Quiroz, en la que se efectuó condena en SMLMV sin motivar la razón por la que se adoptó tal baremo indemnizatorio sin efectuar motivación alguna sobre tal tópico y sentencia SC3919-2021 exp. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP Aroldo Quiroz, en la que hizo una simple alusión a una sentencia en que la Corte fijó una condena indemnizatoria por daño moral en SMLMV sin efectuar motivación alguna en relación con la utilización de este último baremo

patrón utilizado por nuestro órgano de cierre en lo civil en las sentencias que constituyen doctrina probable y que deben ser aplicadas por los jueces en el mencionado tópico, sin que se haga necesario salvar parcialmente el voto en este caso, por cuanto esta Magistrada comparte plenamente el monto indemnizatorio fijado por el A quo, en razón a que es indubitado que los valores objeto de dichas indemnizaciones se encuentran dentro de los topes fijados por nuestro órgano cúspide en la justicia ordinaria en relación con el daño moral para padres, hijos, compañeros permanentes y hermanos y con el daño a la vida de relación de la víctima directa, todo lo cual corresponde al arbitrio judicial asignar el monto correspondiente dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia civil, sin perjuicio eso sí de apartarse del precedente, en cuyo caso el juez está obligado a ofrecer razones suficientes de su distanciamiento.

Con esta aclaración y de manera coherente con sentencias proferidas por este Tribunal, en donde ha sido Ponente la Magistrada que en esta ocasión aclara el voto, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA